

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
de 9 de septiembre de 1987
por la que se modifica la Directiva 70/458/CEE referente a la comercialización de
las semillas de plantas hortícolas

(87/481/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 40 *bis*.

Considerando que, debido al avance de los conocimientos científicos y técnicos, procede modificar las condiciones establecidas en el Anexo I de la Directiva 70/458/CEE en materia de aislamiento de los cultivos dedicados a la producción de semillas de acelga y de remolacha roja;

Considerando que las disposiciones establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica el apartado 4 del Anexo I de la Directiva 70/458/CEE de la forma siguiente:

1. Se introduce la letra siguiente:

• A. *Beta vulgaris*

- | | |
|--|---------------|
| 1. Con relación a fuentes de polen de género <i>Beta</i> no incluidas a continuación | 1 000 metros; |
|--|---------------|

- | | |
|--|---------------|
| 2. Con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie pertenecientes a un grupo diferente de variedades: | |
| a) para las semillas de base | 1 000 metros; |
| b) para las semillas certificadas | 600 metros. |
| 3. Con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie pertenecientes al mismo grupo de variedades: | |
| a) para las semillas de base | 600 metros; |
| b) para las semillas certificadas | 300 metros. |

Los grupos de variedades mencionados en los puntos 2 y 3 se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 40. ».

2. La letra A actual pasa a ser letra « A *bis* » y se suprimen las palabras « *Beta* y » en la totalidad del texto de esta letra.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1989. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.